

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0503/2007-R (17)

Sucre, 19 de junio de 2007

Expediente: 2007-15944-32-RHC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Walter Raña Arana

En revisión la Resolución 006/2007 SSA-II de 3 de mayo, cursante de fs. 317 a 318 vta, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Elena Bazán Tejerina contra Iván R. Campero Villalba, Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social del mismo Distrito Judicial, alegando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la libertad, a permanecer y transitar en el territorio nacional, a la defensa y al debido proceso, previstos por los arts. 6.II, 7 inc. g), 9 y 16. II y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1.Hechos que motivan el recurso

La recurrente en el escrito presentado el 2 de mayo de 2007 cursante de fs. 256 a 257, manifiesta que el 29 de abril de 2006 a horas 11:00 a.m., luego de haber sido allanado su domicilio fue detenida, con mandamiento de apremio emitido por la autoridad recurrida, quien en ejecución de Sentencia, ordenó su detención por pago de beneficios sociales fijados en la suma de Bs80.000.- (ochenta mil bolivianos); sin embargo, el proceso social al que hace referencia no fue puesto en su conocimiento ya que se realizó la publicación de edictos ante el supuesto desconocimiento de su domicilio siendo el juramento falso, por cuanto en el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil, se está tramitando desde el año 2001, una demanda incoada por su persona contra Guillermo Bascope Asturizaga y la intervención de la tercerista Marcelina Zárate a través de su apoderado Fernando Molina, antecedente por el cual siempre tuvieron conocimiento de su domicilio real y procesal, por lo que con su detención se han vulnerado sus derechos a la libertad, a la dignidad, a permanecer y transitar en el territorio nacional, a la defensa y al debido proceso.

I.1.2.Derechos supuestamente vulnerados

Indica como vulnerados sus derechos a la dignidad, a la libertad, a permanecer y transitar en el territorio nacional, a la defensa y al debido proceso, previstos por los arts. 6.II, 7 inc. g), 9 y 16.II y IV de la CPE.

I.1.3.Autoridad recurrida y petitorio

La recurrente, interpone recurso de hábeas corpus contra Iván R. Campero Villalba, Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz, solicitando sea

declarado procedente disponiendo la inmediata libertad de su cliente, para que asuma defensa en el proceso laboral.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Efectuada la audiencia pública el 3 de mayo de 2007, según consta en el acta cursante de fs. 315 a 316 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de la recurrente ratificó los términos del recurso planteado y los amplió señalando: a) El proceso laboral que se tramitó y en cuya ejecución de sentencia se procedió a la detención de su cliente, jamás fue de conocimiento de la misma, puesto que fue tramitado irregularmente con muchos vicios procesales que serán demostrados en otra instancia, proceso que fue llevado por el abogado Fernando Molina Rivera, por su mandante Marcelina Zárate, e interpuesto un año después de que su cliente con su patrocinio presentaron demanda civil contra Guillermo Bascopé y Marcelina Zárate, es decir que ellos tenían conocimiento del domicilio real de su defendida, ya que la demanda civil fue iniciada el año 2001 y continúa hasta la fecha, siendo malicioso el hecho de que hubieran jurado desconocer el domicilio de la ahora recurrente, y más extraño es que el defensor de oficio que le designaron no haya tenido la voluntad de averiguar el domicilio real de su defendida quien es de la tercera edad; b) El apoderado de la demandante en el proceso laboral conocía el domicilio de su defendida, al estarse sustanciando el proceso civil, sin embargo en forma maliciosa juraron desconocer el mismo para apañadamente lograr que sea privada de su libertad, sin considerar que es una persona de la tercera edad y que al ser detenida requirió de medicamentos, al estar delicada de salud como acreditan por el certificado extendido por el Médico General del Centro de Orientación Femenina de Obrajes. En este caso se ha actuado vulnerando el derecho a la dignidad de su defendida por cuanto después que allanaron su domicilio quisieron enmanillarla para conducirla al centro penitenciario, lo que prueba que obraron mañosamente pues supuestamente juraron desconocer su domicilio para citarla con el proceso laboral y contradictoriamente para ejecutar el mandamiento de apremio y privarla de libertad, supieron donde era su domicilio. Reiteró que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa en el proceso laboral que le siguieron, solicitando se declare procedente el recurso, y se disponga la inmediata libertad de su cliente a fines de que asuma defensa en ese proceso laboral, cuya demandante jamás fue empleada de su cliente.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El recurrido Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz, en su informe escrito cursante de fs. 270 a 272, manifestó: 1) En el Juzgado a su cargo se tramitó el proceso laboral seguido por Marcelina Zárate Villavicencio representada por el abogado -apoderado-, Fernando Molina, contra Elena Bazán Tejerina de Costas (hermana y heredera de Gregoria Bazán Tejerina). Es así que en la demanda la parte actora señaló domicilio de la demandada en la av. Tejada Sorzano 913 de la zona de Miraflores, lugar donde no se pudo notificarla con la demanda, al no ser habida la demandante por no vivir en ese domicilio desde hacía seis meses, conforme informó la dueña de casa, circunstancia

por la cual se oficio a la Dirección Nacional de Identificación Personal a objeto de que informe sobre el último domicilio registrado de la demandada, donde tampoco fue habida por el Oficial de Diligencias; 2) Al no ser habida la demandada, se procedió a su citación mediante edictos habiéndola declarado rebelde, designándole como Defensor Oficial a Oswaldo Ríos. Previo el término de prueba se dictó Sentencia, misma que es notificada a las partes, Defensor de Oficio y mediante edictos a la demandada, para posteriormente disponer su ejecutoria y ya en ejecución de fallos se dispuso las correspondientes conminatorias y mandamiento de apremio; 3) Su autoridad actuó con apego a los principios del debido proceso y razonabilidad, siguiendo el trámite en estricto apego a la ley, a la Constitución Política del Estado y al Código Procesal del Trabajo, garantizando el debido proceso, sin causar indefensión de la demandada, razón por la que ofició a la Dirección Nacional de Identificación Personal, a objeto de que informe sobre el último domicilio registrado de la demandada, ahora recurrente, lugar donde no fue habida por el Oficial de Diligencias, habiendo procedido conforme a ley, al haberla declarado rebelde y notificarla mediante edictos; 4) En ejecución de fallos y al haberse declarado probada la demanda, dispuso conforme al art. 216 del Código Procesal del Trabajo (CPT) se libre el mandamiento de apremio respectivo, el que fue representado, disponiendo por ello se libre el respectivo mandamiento con allanamiento y orden instruida, sin haber vulnerado la garantía del debido proceso, aclarando que en obrados no existe ningún certificado sobre la edad de la recurrente menos un certificado médico que acredite su estado de salud.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia el Tribunal de hábeas corpus pronunció Resolución que declaró improcedente el recurso, con los siguientes fundamentos: i) La recurrente alega la vulneración de sus derechos invocados en el recurso, toda vez que habría sido declarada en rebeldía por un supuesto desconocimiento de domicilio por parte de la demandante, actuado que sería ilegal, por cuanto ésta tenía conocimiento de su domicilio real y procesal, aspecto que puede ser impugnado mediante otros medios de defensa ordinarios, conforme lo señala la SC 0160/2005-R de 23 de febrero; ii) El debido proceso solo puede ser invocado en el recurso de hábeas corpus cuando constituye la causa inmediata a la vulneración del derecho a la libertad, como lo establece la SC 0934/2004-R de 16 de junio, aplicable al caso, por cuanto la recurrente en defensa de sus derechos que supuestamente se encuentran lesionados puede impugnarlos mediante el incidente de nulidad ante la misma autoridad recurrida, pues se advierte del expediente principal de cobro de derechos laborales, que la recurrente solicitó la revocatoria del mandamiento de apremio, la que se encuentra pendiente de resolución; iii) En el presente recurso se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, deficiencias que se podrán corregir mediante procedimientos ordinarios establecidos por ley y no mediante el proceso extraordinario como es el hábeas corpus, por cuanto la actuación de los jueces y tribunales ordinarios son los que tienen la competencia primariamente para ejercer el control del proceso y solo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional, con la interposición del recurso de amparo constitucional.

II.CONCLUSIONES

II.1.Fernando Molina en representación de Marcelina Zarate Villanueva, instauró demanda sobre pago de derechos sociales contra Elena Bazán Tejerina de Costas, señalando como domicilio de la demandada el situado en la av. Tejada Zorsano 913, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, solicitando medidas precautorias de arraigo, embargo de la suma de \$us15.000.- (quince mil dólares estadounidenses) monto correspondiente a un contrato anticrético de un departamento, prohibición de innovar, embargo del bien inmueble objeto del contrato de anticresis y devolución de los efectos personales de la demandante (fs. 277 a 279), demanda que fue admitida por Auto de 9 de abril de 2003, disponiendo se expida mandamiento de embargo preventivo sobre los bienes propios de la demandada (fs. 281).

II.2.La Oficial de Diligencias, mediante nota de 23 de abril de 2003, representó ante el Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz, no haber sido encontrada la demandada a efectos de notificarla con el proceso social, en el domicilio señalado en la demanda, por haber desocupado la vivienda seis meses antes (fs. 282).

Al no ser habida la demandada en el domicilio señalado, previo juramento de desconocimiento de domicilio la parte demandante prestó dicho juramento, siendo notificada mediante edictos (fs. 284), oficiando el Juez de la causa a la Dirección Nacional de Identificación Personal, informe sobre el último domicilio registrado por la demandada (fs. 284 vta.), el que respondido dio cuenta de estar su domicilio registrado en la av. Esteban Arce 2249, Z/ Villa San Antonio (fs. 285).

II.3.La Oficial de Diligencias, el 19 de diciembre de 2003, representó al Juez de la causa, no haber procedido a la notificación de la demandada en el último domicilio registrado e informado por la División Nacional de Identificación Personal, por no encontrarse la demandada en ese domicilio (fs. 287).

La parte demandante, solicitó a la autoridad jurisdiccional, el nombramiento de defensor de oficio de la demandada (fs. 288), quien fue declara rebelde y contumaz, por Auto de 10 de enero de 2004 (fs. 288 vta.), designándole defensor de oficio en 30 de enero del mismo año (fs. 289 vta.).

II.4.El Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social, pronunció la Sentencia 77/2004 de 10 de septiembre, declarando probada la demanda, debiendo cancelar la demandada a Marcelina Zarate Villavicencio, la suma de Bs80.000.-, fallo notificado al defensor oficial en 18 de noviembre de 2004 y a la demandada mediante edicto (fs. 291 a 295 y 296, 298).

II.5.A petición de la parte demandada, se ejecutorió la Sentencia en 22 de enero de 2005 (fs. 300 vta.). En ejecución del fallo, se conminó a la demandada a efectuar el pago de Bs80.000.-, a favor de la demandante Marcelina Zárate Villavicencio, a tercero día de su legal notificación, bajo alternativa de ley, complementando que dicha diligencia sea practicada mediante edictos (fs. 301 a 302).

El Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social, libró el mandamiento de apremio de 3 de

febrero de 2007 contra Elena Bazán Tejerina de Costas, ahora recurrente (fs. 303), mandamiento que fue representado por el Oficial de Diligencias, al no haber sido habida la demandada (fs. 303 vta.).

Ante la representación efectuada por el funcionario judicial, la parte demandante solicitó se libre mandamiento de apremio con facultades de allanamiento y emisión de orden instruida, de conformidad con el art. 216 del CPT (fs. 305), petición deferida el 3 de marzo de 2007 (fs. 306), ejecutándose el mandamiento de apremio el 29 de abril de 2007, a horas 11:00 a.m. (fs. 311- conforme sostiene la ahora recurrente-).

II.6. Mediante memorial de 30 de abril de 2007, la demandada, ahora recurrente, estando privada de su libertad solicitó la inmediata revocatoria del mandamiento de apremio, disponiendo su libertad, ante claras ilegalidades cometidas por la parte demandante (fs. 313 y vta.), que fue corrido en traslado por decreto de 2 de mayo de 2007 (fs. 314), sin que conste en obrados haya sido resuelto.

II.7. El 2 de mayo de 2007, la demandada en el proceso social, interpuso el presente recurso constitucional.

II.8. En obrados cursan fotocopias simples de un proceso civil, sobre cumplimiento de contrato, instaurado por la recurrente, contra Fernando Molina y Marcelina Zárate Villanueva, sustanciado en el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz (fs. 1 a 253).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente alega que el Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz, ha vulnerado sus derechos a la dignidad, a la libertad, a permanecer y transitar en el territorio nacional, a la defensa y al debido proceso, al haberla privado de su libertad, mediante un mandamiento de apremio, librado en ejecución de sentencia, dentro de un fenecido proceso sobre pago de derechos sociales que se tramitó en su rebeldía, con el que no fue notificada, y que se llevó a cabo por un falso juramento de desconocimiento de su domicilio real y procesal, lo que no es evidente, pues la parte demandante conoce su domicilio ya que actualmente se encuentra en plena sustanciación una demanda civil sobre cumplimiento de contrato que su persona ha instaurado contra la demandada. En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los extremos demandados son evidentes y si merecen la protección que brinda el art. 18 de la CPE.

III.1. Con carácter previo a ingresar a la consideración del fondo del recurso planteado, cabe recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la privación de libertad, en ejecución de un mandamiento de apremio librado en proceso sobre cobro de derechos sociales en ejecución de sentencia. Así remitiéndose a la SC 1519/2002-R de 13 de diciembre, la SC 114/2007-R de 7 de marzo, estableció que:

“La ejecución del mandamiento de apremio es un acto del proceso laboral, realizado en ejecución de sentencia, en mérito de lo que, en principio, debe ser intentada en días y horas hábiles, y únicamente ante el ocultamiento malicioso del obligado o la imposibilidad

de cumplir ese acto en horas hábiles, a pedido de parte, el juez podrá ordenar la habilitación de días y horas inhábiles (...)'.

'En este orden de ideas, además de los requisitos formales señalados, los que deben cumplirse previamente a la privación o restricción al ejercicio del derecho a la libertad física cuando se procede al apremio corporal en materia laboral, existen condiciones y requisitos sustanciales que deben observarse antes de librar un mandamiento de apremio corporal, en el evento de que se hubiere trabado el embargo preventivo de los bienes del demandado, condiciones que encuentran sustento y fundamento en el orden constitucional y legal.

Para su consideración, es necesario señalar en forma previa que cuando el art. 100 del CPT, establece que antes de formalizarse la demanda o durante la sustanciación del proceso, pueden solicitarse las medidas precautorias y de seguridad, entre las que se encuentra el embargo preventivo; esencialmente faculta al demandante a solicitarlas, ante el supuesto riesgo que corren los derechos que serán objeto de juicio o están en litigio a objeto de evitar que se vean burlados y, en su consecuencia, se asegure el resultado de la acción, cuando el proceso haya concluido y se encuentre con sentencia ejecutoriada. Por ello, la naturaleza jurídica de las medidas precautorias: '(...) se caracterizan por su accesoriedad, que supone que solo se justifican por el riesgo que corre el derecho que se litiga o ha de litigarse en el proceso principal; corresponde a la autoridad judicial conforme a su prudente arbitrio, valorar la solicitud, la concurrencia de los presupuestos y en definitiva la aplicación de estas medidas que pueden ser mutadas, modificadas o dejadas sin efecto, al ser provisionales' (SC 1415/2003-R de 26 de septiembre).

De lo expuesto, se concluye que los institutos del apremio corporal y las medidas precautorias, entre ellas, el embargo preventivo, tienen distinta naturaleza jurídica y finalidad, por cuanto, conforme se analizó, el apremio corporal es una medida compulsiva, que tiene la finalidad de compeler, obligar al empleador a cancelar la deuda que tiene con el trabajador previo pronunciamiento de sentencia ejecutoriada, a diferencia de las medidas precautorias, que buscan asegurar el cumplimiento de una decisión judicial definitiva.

En efecto, las medidas precautorias son mecanismos de protección jurídica de carácter procesal conferidas a los sujetos que al ejercer una acción judicial se consideran titulares de derechos regidos por el derecho material, razón por la cual el derecho procesal permite garantizar las pretensiones que se hacen valer con la acción, quedando a las resultas de la sentencia que resuelva el caso. Por ello, la pretensión cautelar tiene por objeto asegurar el resultado de un proceso de modo que cuando se dicte sentencia, el derecho reclamado se encuentre debidamente protegido, evitándose sentencias que no obstante reconocer el derecho no puedan ser efectivizadas, convirtiéndose en una declaración lírica para el demandante; así cuando los derechos materiales son vulnerados, resistidos, lesionados o violados, pueden ser adecuadamente protegidos con tales medidas. Ahora bien, la medida precautoria del embargo preventivo, consiste en la afectación de bienes del demandado para garantizar pretensiones de carácter patrimonial.

En ese contexto, si bien ambos institutos -apremio corporal y medidas precautorias, entre ellas, el embargo preventivo-, tienen naturaleza jurídica distinta, ello no implica, que puedan imponerse de manera concurrente, o activarse a la vez de forma simple y llana. Para ello, es necesario distinguir tres supuestos:

1. Cuando se determine en sentencia judicial firme una obligación que debe cumplir el empleador a favor de su empleado o trabajador por concepto de sueldos, salarios o beneficios sociales, y éste tiene bienes con qué responder a la deuda, que ya fueron objeto de embargo preventivo, entonces ante el incumplimiento de la obligación se procederá al remate de sus bienes, proceso que debe iniciarse dentro de tercero día de la conminatoria al pago, conforme lo disponen los arts. 213 y 216 del CPT y culminarse sin dilaciones indebidas; estando a cargo del impulso procesal, tanto el juez de la causa como el demandado dentro del proceso laboral, previendo para ello, que cuando la dilación en el procedimiento de remate, lesivo al mandato constitucional contenido en el art. 116.X de la Ley Fundamental, que consagra el principio rector de celeridad en la administración de justicia, sea atribuible a la parte demandada del proceso laboral, bajo parámetros objetivos, procederá el apremio corporal del obligado, como medida compulsiva en resguardo del derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a los que tiene derecho el trabajador; por cuanto, es lógico que el juzgador no puede exigir al demandante que obtuvo sentencia favorable que tenga la carga principal y la responsabilidad de que el proceso de remate se lleve sin dilaciones indebidas.

2. La medida compulsiva del apremio corporal, también se aplicará en aquellos eventos en los cuales dentro del fenecido proceso de remate de los bienes del deudor, se establezca que éste es insolvente para cubrir el total de la obligación; apremio que deberá ordenarse únicamente por la diferencia impaga.

3. Si el obligado, solicita el embargo y correspondiente remate de sus bienes cuando se encuentra privado de su libertad en mérito a una orden de apremio corporal, la libertad se hará efectiva cuando el producto del remate cubra la obligación.

Dicho entendimiento, encuentra fundamento en las normas previstas en los arts. 213 y 216 del CPT, que deben ser interpretadas desde y conforme a la Constitución, evitando el quebrantamiento del equilibrio que debe existir entre la protección del derecho a la libertad del empleador, -que si bien no es un derecho absoluto, podrá ser restringido o limitado siempre que se den uno de los tres supuestos desarrollados en el anterior párrafo- y, los derechos a la eficacia de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva del trabajador o empleado, teniendo en cuenta los intereses y derechos laborales protegidos.

Así, el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos formales o sustanciales señalados, previos a la restricción a la libertad, afecta el derecho a la libertad personal del apremiado, constituyéndose en detención ilegal, abriéndose en consecuencia, el ámbito de protección de la acción tutelar de hábeas corpus”.

III.2. En el caso de autos, de los antecedentes procesales se constata que Fernando Molina

en representación de Marcelina Zarate Villanueva, instauró demanda sobre pago de derechos sociales contra la recurrente, señalando como domicilio de la demandada el situado en la av. Tejada Zorsano 913, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, solicitando medidas precautorias de arraigo, embargo de la suma de \$us15.000.- (contrato de anticrético de un departamento), prohibición de innovar, embargo del bien inmueble objeto del contrato de anticresis y devolución de los efectos personales de la demandante, que fue admitida por Auto de 9 de abril de 2003, disponiendo se expida mandamiento de embargo preventivo sobre los bienes propios de la demandada, quien al haber sido notificada en el domicilio referido no pudo ser habida por el funcionario judicial, motivando que ante la representación efectuada, la autoridad jurisdiccional disponga su citación mediante edictos, a la vez que se declaró su rebeldía, estado en el que se tramitó el proceso social, hasta la dictación de la Sentencia 77/2004 de 10 de septiembre, que declaró probada la demanda, debiendo cancelar la demandada, la suma de Bs80.000.-, fallo notificado al defensor oficial en 18 de noviembre de 2004 y a la demandada mediante edicto.

A petición de la parte demandada, se ejecutorió la Sentencia, y en ejecución del fallo, se conminó a la demandada a efectuar el pago de Bs80.000, a favor de la demandante Marcelina Zárate Villavicencio, a tercero día de su legal notificación, bajo alternativa de ley, complementando que dicha diligencia sea practicada mediante edictos, diligencia que cumplida, el Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social, libró el mandamiento de apremio de 3 de febrero de 2007 contra Elena Bazán Tejerina de Costas, ahora recurrente, mandamiento que fue representado por el Oficial de Diligencias, al no haber sido habida la demandada, librándose con posterioridad otro mandamiento con facultades de allanamiento y emisión de orden instruida, de conformidad con el art. 216 del CPT, ejecutándose dicho mandamiento el 29 de abril de 2007.

Por lo relacionado, se evidencia que, el Juez Primero del Trabajo y Seguridad Social, al dictar el Auto de admisión de la demanda social de 9 de abril de 2003, dispuso se expida mandamiento de embargo preventivo sobre los bienes propios de la demandada, ahora recurrente, de conformidad con el art. 104 del CPT, medida que como lo ha establecido la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1, tiene por objeto asegurar el resultado de un proceso de modo que cuando se dicte sentencia, el derecho reclamado se encuentre debidamente protegido, pues si bien en materia social para el cumplimiento del pago de lo demandado, la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales ha previsto la restricción excepcional al derecho a la libertad física de la persona; empero, el Tribunal Constitucional, a través de la jurisprudencia citada, en observancia de la garantía prevista por el art. 9 de la CPE, desarrolló las condiciones de validez de inexcusable cumplimiento previas a la privación o restricción al ejercicio del derecho a la libertad física cuando se procede al apremio corporal en materia laboral, señalando que ante el incumplimiento del empleador a favor de su empleado en el pago de sus sueldos o beneficios, "...y éste tiene bienes con qué responder a la deuda, que ya fueron objeto de embargo preventivo, entonces ante el incumplimiento de la obligación se procederá al remate de sus bienes", precautelando de esta manera la libertad como derecho fundamental de la persona, al estar garantizada la obligación con los bienes embargados por orden de la autoridad judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el cual la autoridad jurisdiccional antes de ordenar la medida

compulsiva del apremio corporal de la recurrente, debió proceder conforme lo señalado con el remate de los bienes embargados, al no hacerlo incurrió en detención ilegal.

Respecto de la supuesta vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, corresponde señalar que la doctrina constitucional respecto al alcance de la tutela que brinda el recurso de hábeas corpus en cuanto al procesamiento indebido, ha establecido que: “(...) la protección que brinda el art. 18 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, quedando por tanto las demás bajo la tutela que brinda el art. 19 Constitucional (...)” (SSCC 0024/2001-R, 1484/2003-R, 1689/2004-R, entre otras) pues lo alegado por la recurrente referente al desconocimiento de su domicilio por la parte demandada son aspectos que no pueden ser considerados mediante este recurso, toda vez que la notificación que aduce fue efectuada en el domicilio registrado en la Dirección Nacional de Identificación Personal, donde no fue habida la recurrente, aspecto éste que no es materia del recurso de hábeas corpus, y que debe ser denunciada en las instancias legales correspondientes, y en su caso una vez agotadas y de persistir la lesión al debido proceso invocada, acudir al amparo constitucional.

Por otra parte, el Tribunal de hábeas corpus, fundamenta la improcedencia del recurso, en la subsidiaridad excepcional de este recurso extraordinario señalando jurisprudencia constitucional al respecto, la que no es aplicable en el caso de autos, ante la existencia del embargo de bienes propios de la recurrente ordenado por la autoridad jurisdiccional, circunstancia determinante para otorgar la tutela solicitada por la recurrente, habiendo omitido por el contrario dar aplicación a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo (SC 0114/2007-R).

Finalmente, si bien el acto ilegal por el cual se otorga la tutela, no ha sido impugnado a través de esta acción tutelar; empero como ha establecido la jurisprudencia constitucional es posible en el recurso de hábeas corpus, analizar otros aspectos que no han sido demandados pero que se encuentran íntimamente vinculados al derecho a la libertad del recurrente, como se ha procedido en el caso de autos. Así la SC 0887/2004-R de 8 de junio, señala que: “(...) si de la revisión de las actuaciones de las autoridades recurridas el Tribunal Constitucional advierte actos ilegales que no han sido demandados, pero que suprimen y atentan el derecho a la libertad del procesado, tiene plena facultad para pronunciarse de oficio sobre los mismos, en aplicación a lo establecido por el art. 90.I.3 de la Ley 1836”.

En consecuencia y por lo anotado precedentemente, se constata que el caso planteado se encuentra dentro de las previsiones y alcances del art. 18 de la CPE, por lo que el Tribunal de hábeas corpus al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una adecuada compulsa del mismo ni dado cabal aplicación al citado precepto constitucional.

Por tanto

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por

mandato de los arts. 18.III y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la LTC, en revisión, resuelve REVOCAR Resolución 006/2007 SSA-II de 3 de mayo, cursante de fs. 317 a 318 vta, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, declara PROCEDENTE disponiendo la inmediata libertad de la recurrente, y se proceda conforme a los fundamentos del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PresidentA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MagistradO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana